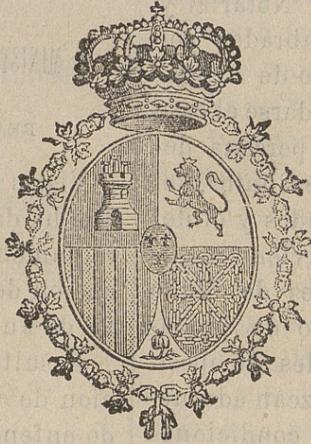


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Julio.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.602.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instruccion de Villalon, de los cuales resulta:

Que en 3 de Enero de 1900 don José Villalba Gago, ex-Secretario del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que el denunciante, como Recaudador de los arbitrios municipales, presentó en el mes de Mayo de 1899 las cuentas de recaudacion referentes á los años de 1887 al 1899, y en sesión ordinaria celebrada en 25 de Junio siguiente fueron examinadas y aprobadas por el Ayuntamiento, resultando de la liquidacion un saldo de 1.411 pesetas 41 céntimos en favor del cuenta-

dante; que no obstante este acuerdo del Ayuntamiento, que quedó firme y consentido, el Alcalde, D. Agustín Alejos Moncada y los Concejales que se citaban, celebraron sesión en 31 de Agosto siguiente, en la que anularon el acuerdo anterior, y haciendo reparos caprichosos á la cuenta formulada, declararon responsable al Recaudador de la cantidad de 17.768 pesetas y 13 céntimos; que contra este acuerdo arbitrario é ilegal entabló el denunciante el oportuno recurso de alzada, que se elevó á la Superioridad sin el informe que la ley establece, omisión por la cual el Gobernador devolvió la instancia que contenía aquel recurso, para que se cumpliera lo dispuesto en el art. 140 de la ley Municipal, y el Alcalde, con ignorancia inexcusable ó con malicia punible, acordó que se requiriese por el Agente ejecutivo al Recaudador para el pago de la cantidad en que había sido declarado responsable, dándose la anomalía de que se siguiera un procedimiento ejecutivo cuando existía recurso pendiente contra el acuerdo que servía de base al apremio. Apreciaba el denunciante que tales hechos constituían los delitos de prevaricacion y desobediencia, comprendidos en los artículos 369 y 380 del Código penal:

Que instruido sumario y practicadas las oportunas diligencias, fué el Juez requerido de inhibicion por el Gobernador de Valla-

dolid, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que á los Alcaldes corresponde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, conforme al párrafo primero del artículo 114 de la ley Municipal, y es indudable que al ordenar el Alcalde la instruccion del expediente ejecutivo de que se trata, lo hizo por haberlo así acordado la Corporacion municipal; que, según el art. 1.º de la instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, es privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver en todas las incidencias del apremio, y que los Alcaldes, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y direccion del Gobernador de la provincia, según dispone el art. 179 de la citada ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los delitos de prevaricacion y desobediencia, objeto del sumario, y que se supone cometieron el Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce, son delitos comunes que el Código penal castiga y de los que toca conocer á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, y que probada la existencia y perpetracion de los delitos mencionados, ninguna cuestion previa de carácter adminis-

trativo hay que resolver en este caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gu-

bernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. José Villalba Gago contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce, por acuerdos adoptados y llevados á ejecucion en un expediente de apremio dirigido contra el denunciante, como Recaudador de los arbitrios municipales:

2.º Que el determinar si el apremio fué bien ó mal dirigido, y si se cumplieron ó no las disposiciones que regulan la materia, son cuestiones que han de resolverse con arreglo á las leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo, y, por tanto, de la competencia de la Administracion el aplicarlas, constituyendo en tal concepto las resoluciones que las Autoridades gubernativas adopten, cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contenciones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 14 de Julio de 1901.)

Núm. 1.543.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Conforme á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento general del Notariado, en las poblaciones donde no hay Universidad costeada por el Estado, el Tribunal de oposiciones á Notarías se compone, además del Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia, del Decano y del Secretario de la Junta

directiva del Colegio Notarial y de dos Letrados nombrados por el Decano del Colegio de Abogados. Mas como puede darse el caso de que una misma persona desempeñe los dos Decanatos, el del Colegio de Abogados y el del Colegio Notarial, conviene modificar las disposiciones de dicho artículo con el objeto de procurar que los Tribunales de oposicion á Notarías aparezcan adornados de las mayores condiciones de imparcialidad y tengan todo el prestigio necesario para el ejercicio de sus delicadas y honrosas funciones. Asi lo comprendió el digno antecesor del Ministro que suscribe, quien en la sesion celebrada en el Senado el 7 de Diciembre del año último prometió la reforma conveniente en este punto, á cuyo fin se ha instruido el oportuno expediente, en el cual se ha oído al Consejo de Estado en pleno, con cuyo razonado dictamen se ha conformado el Consejo de Ministros, teniendo el que suscribe la honra de formular dicho dictamen para someterlo á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Julian García San Miguel*.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando hayan de verificarse oposiciones á Notarías en puntos donde no hubiera Universidad costeada por el Estado, y desempeñe una misma persona los cargos de Decano del Colegio de Abogados y Decano del Colegio Notarial, la designacion de los dos Letrados que han de ser Vocales en el Tribunal de oposiciones se hará por eleccion, en que podrán tomar parte todos los Abogados colegiados; entendiéndose así modificado el art. 10 del reglamento general para la organizacion y el régimen del Notariado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julian García San Miguel*.

(Gaceta del 5 de Julio de 1901.)

Núm. 1.601.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las dudas y consultas á que ha dado origen el art. 50 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Ensanche de 28 de Julio de 1892:

Resultando que por la redaccion de dicho artículo se ha podido entender que la separacion de servicios debiera ser absoluta en el Ensanche y en el interior, hasta el punto de establecer Cajas especiales para Intervencion, cobranza y pagos de los servicios del Ensanche:

Considerando que no existiendo precepto taxativo y determinado en la ley de Ensanche que ordene el establecimiento de las Cajas especiales, constituiria el acordarlas precedente perjudicial, contrario á la necesaria unificacion de servicios en los Municipios, medida que podría dar origen á tener que autorizar las mismas concesiones para otros servicios análogos, produciéndose así perjudicial anarquía de resultados funestos para la Administracion municipal, mucho más si se tiene en cuenta que el Alcalde es la única entidad legal para la ordenacion de todos los pagos, y, por tanto, una debe ser también la Contaduría y Depositaria;

Considerando que el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ensanche referida no especifica tampoco el establecimiento de las Cajas especiales, sin duda porque un precepto reglamentario no puede derogar mandatos taxativos de la ley Municipal vigente en sus artículos 156 y 157, ratificados y reglamentados en el reglamento de 11 de Diciembre último para el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, mucho más cuando la ley de Ensanche no establece dichas Cajas especiales, costosas para los Municipios, y contrarias además á las disposiciones vigentes para la contabilidad general del Estado.

Considerando que de establecerse en el Ayuntamiento de Madrid las Cajas de referencia se impondría la necesidad de autorizarlas también en los demás Ayuntamientos donde rige dicha ley, imponiéndose para los cargos de Contadores personal técnico del Cuerpo, con gravamen reconocido y penoso para los fondos

de dicho servicio, que sólo deben dedicarse al mejoramiento, embellecimiento y urbanizacion de las grandes poblaciones:

Considerando que á la Administracion corresponde, como una de sus más esenciales facultades propias y discrecionales, el redactar, interpretar y aclarar los reglamentos, ordenando la manera de aplicar ó desenvolver el precepto dudoso, como en este caso, que pudiera resultar contrario á lo taxativamente prevenido en las leyes orgánicas vigentes, facultades propias, exclusivas y reglamentarias de la Administracion como Poder ejecutivo, que no es conveniente mermar, dadas las circunstancias especiales que constantemente se presentan para la aplicacion en la práctica de las disposiciones de carácter general en beneficio y mejora de los servicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, en aclaracion del artículo 50 del reglamento de referencia, declarar para su cumplimiento que, en armonía con los artículos 156 y 157 de la vigente ley Municipal y reglamento citado de Contabilidad, no existirá en los Ayuntamientos donde esté en vigor la ley especial de Ensanche más que una Contaduría y una Depositaria para todos los fondos, tanto del interior como del Ensanche, llevándose al efecto los servicios con la debida y ordenada separacion, en la forma prevenida para estos casos, por la Contaduría y Depositaria general, únicos centros de contabilidad que, con arreglo á la legislacion vigente citada, deben existir en los Municipios. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 13 de Julio de 1901.)

Núm. 1.600.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Hallándose la langosta en el período de aovacion en la mayoría de las provincias invadidas, conviene que, excite V. S. el celo de las Juntas municipales para que, por cuantos medios tengan á su alcance, averigüen y acoten to-

dos los puntos donde el insecto haya hecho postura, formando relaciones detalladas, que periódicamente deberán enviar á la Junta provincial y ésta á la Dirección general del ramo, expresándose en aquéllas el nombre de las fincas y de sus propietarios, á fin de formar una estadística completa que dé idea exacta de la extensión ocupada por el germen y poder preparar con la debida oportunidad los elementos necesarios para su total destrucción.

El art. 5.º del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 determina claramente que dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infestas del germen de langosta, publicando los Alcaldes en la segunda quincena del propio mes las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal.

Me permito encarecer á V. S. la importancia de este servicio, debiendo ser inexorable con los que no cumplan con todas las prescripciones de la ley y reglamento para su ejecución, aplicando sin contemplaciones los correctivos á que por aquella disposición legislativa está V. S. autorizado.

La lenidad en asuntos de la importancia del que se trata, sólo sirve para contribuir al desprestigio de la Administración y á la ruina de nuestra riqueza agrícola.

Grandes han sido los trabajos efectuados en la actual campaña para dominar la plaga, que ha tomado tan importante desarrollo debido sólo al incumplimiento de los preceptos legislativos y á la incuria de gran número de propietarios de terrenos adeshados, y con objeto de prevenirse para las contingencias del próximo año, conviene que use V. S. de todos cuantos medios disponga para que la campaña de invierno resulte verdaderamente eficaz, y no sea preciso en adelante imponer nuevos sacrificios á la Nación para extirpar tan terrible plaga.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 9 de Julio de 1901.—*Villanueva*.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 12 de Julio de 1901.)

Núm. 1.497.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

Real Academia de la Historia.

Convocatoria para los premios
de 1902-1903.

INSTITUCION DE DON FERMÍN CABBALLERO

I. *Premio á la Virtud.*—Conferirá esta Academia en 1902 un premio de 1.000 pesetas á la «Virtud», que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando náufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita y que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1901, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma á la Secretaria de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes é indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—La Academia otorgará asimismo en 1902 un premio de 1.000 pesetas al autor de una monografía relativa á la historia de una localidad ó comarca de la Nación española, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los cuatro años transcurridos desde 1.º de Enero de 1898, y que no haya sido premiada en los concursos de años anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

INSTITUCION DEL BARÓN DE SANTA CRUZ

III. Conferirá también la Academia en 1902 un premio de 3.000 pesetas á una monografía

histórica y técnica de un arte suntuario ó decorativo en España en época comprendida desde el siglo XI al XVII, ambos inclusive. Los trabajos manuscritos podrán extenderse al territorio de Portugal por la unión estrecha en que se desarrolló la civilización en ambas naciones; tendrán extensión apropiada al asunto de que traten, con datos y documentos nuevos y procedentes de los veneros históricos de nuestra patria.

Podrá la Academia conceder un *accésit* del valor que juzgue merezca la monografía que más se acerque en mérito á la premiada.

CONDICIONES GENERALES

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria serán presentadas en la Secretaría antes de las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1901, en que concluirá el plazo de admisión. Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de las impresas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones especiales de examen; oídos los informes, resolverá antes de 15 de Abril, y hará la adjudicación de los premios en cualquier junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras presentadas.

Premio para 1903.

Uno de 1.000 pesetas, ofrecido por el Sr. Marqués de Aledo, otorgará la Academia en 1903 al autor de la mejor *Historia de Murcia Mulsumana* que, manuscrita, se presente optando á la recompensa.

Los autores deberán aprovechar los libros árabes, impresos y manuscritos, que se sabe contienen noticias referentes á la ciudad, y existen en las Bibliotecas de Madrid ó del Escorial y otras, según el anuncio publicado en 30 de Junio de 1900.

Madrid 25 de Julio de 1901.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario, Cesáreo Fernández Duro.

(Gaceta del 28 de Junio de 1901)

NUM. 1.513.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes
á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(CONCLUSION.)

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

21 Ayuntamiento de Pliego (Murcia), 1.ª categoría, cuatro plazas de Guarda rural, con 500 pesetas anuales.

22 Idem de Chinchilla (Albacete), 1.ª categoría, una plaza de Peon de calles y caminos, con 730 id. id.

23 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Guarda de la Fuente del Pilar, sin sueldo, con 91'25 pesetas de gratificación.

24 Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios, 2.ª categoría, una plaza de Practicante de sala, con 750 pesetas anuales; necesita haber sido aprobado en examen de practicantes, según previene la Real orden de 28 de Abril de 1899, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

25 Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), 1.ª categoría, dos plazas de Alguacil, con 638'75 idem idem.

26 Idem, 1.ª categoría, seis plazas de Dependiente de policía urbana, con 638'75 id. id.

27 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Capataz de los peones de limpieza, con 730 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

28 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Peon de limpieza, con 638'75 id. id.

29 Idem, 1.ª categoría, dos plazas de idem, con 547'50 id. id.

30 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Ayudante de peon de limpieza, con 365 id. id.

31 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guarda de los paseos, con 547'50 id. id.

32 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Peon fontanero, con 365 idem idem.

33 Diputacion provincial de Cuenca.—Casa de Beneficencia, 1.^a categoría, una plaza de Celador, con 750 id. id.

34 Idem.—Carretera provincial, núm. 1, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 540 idem idem, ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

35 Juzgado de primera instancia de Tarrasa (Barcelona), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales.

36 Idem de Berga (id.), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 480 id. id.

37 Castillo de Cardona, 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 0'75 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

38 Diputacion provincial de Teruel.—Hospital provincial, 1.^a categoría, una plaza de Enfermero primero, con 730 pesetas anuales.

39 Ayuntamiento de Caspe (Zaragoza), 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 1'60 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

40 Ayuntamiento de Treviana (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 219 pesetas anuales.

41 Ayuntamiento de Cervera de Río Alhama (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Cabo de vigilantes de consumos, 833'25 idem idem.

42 Idem, 1.^a categoría, diez plazas de Vigilante de consumos; han de ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

43 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Cabo de guardas muni con 912'50 id. id.

44 Idem, 1.^a categoría, doce plazas de Guarda municipal, con 2 pesetas diarias.

45 Juzgado de primera instancia é instruccion de Durango (Vizcaya), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

46 Idem de Bermillo de Salyago (Zamora), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

47 Ayuntamiento de Orense, 2.^a categoría, una plaza de Practicante de cirugía de la cárcel, sin sueldo, con 365 pesetas de gratificacion, necesita haber sido aprobado en examen de practicantes, segun previene la Real orden de 28 de Abril de 1899, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

48 Idem, 5.^a categoría, una plaza de Sacristan, sin id. con 60 idem idem.

49 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Suplente de la guardia municipal, sin sueldo, cubrirán por antigüedad las vacantes de los propietarios, percibiendo la mitad de su sueldo cuando aquellas sean por enfermedad, y el sueldo entero cuando no concorra dicha circunstancia.

50 Idem de Pontevedra, 1.^a categoría, una plaza de Cabo de la guardia municipal, con 800 pesetas anuales.

51 Idem, 1.^a categoría, veinticinco plazas de Guardia municipal para la poblacion, con 600 idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

52 Juzgado de primera instancia é instruccion de Ibiza (Baleares), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 40 pesetas mensuales.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiacion totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán

acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Coleccion legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.^a Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.^a Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 28 de Junio de 1901.—
Weyler.

(Gaceta del 1.^o de Julio de 1901.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.599.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Bellmont Mora, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Hernandez Gallego, natural de Alaejos, partido judicial de Nava del Rey, provincia de Valladolid, vecino de esta Capital, que tuvo su domicilio calle del Sacramento número veinticuatro, de veintiseis años de edad, soltero, moldeador, hijo de Angel, difunto y de

Francisca, cuyo actual paradero se ignora, que viste americana de dril blanca, chaleco de paño azul, pantalon de pana á rayas color café, boina negra y brodequines de piel de color; es de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno, para que dentro del término de diez días, contados desde la insercion de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Leon y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prision dictado por la Superioridad en causa que se le sigue por atentado, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido se le conduzca á la Cárcel de esta Ciudad á mi disposicion.

Valladolid quince de Julio de mil novecientos uno.—José Bellmont.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 1.600.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. José Bellmont Mora, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Nieto Prada, de treinta y cuatro años de edad, casado, carretero, hijo de Angel y de Nicolasa, natural de Zamora, vecino de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rizado, ojos garzos, pecoso de viruelas, que viste pantalon de pana rayada, blusa de cuadros, faja negra, boina azul y zapato negro, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prision dictado por la Superioridad en causa que se le sigue por hurto de un toldo de la Estacion del ferrocarril del Norte de esta Ciudad, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido se le conduzca á la Cárcel de esta Ciudad á mi disposicion.

Valladolid quince de Julio de mil novecientos uno.—José Bellmont.—El Actuario, Celestino Suarez.

Imprenta del Hospicio provincial.